

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

**Vistos:**

En estos autos Rol Ingreso Corte Suprema N° 2239-2019, juicio ordinario del Cuarto Juzgado de Letras de Antofagasta, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulados "Pérez con Fisco de Chile", la parte demandada deduce recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de la referida ciudad que revoca la de primera instancia que rechazó la demanda y, en su lugar, la acoge, condenando a los demandados a pagar, a título de indemnización de perjuicios, la cantidad de \$14.139.088, por concepto de daño emergente y las sumas de \$80.000.000 en favor de Vilma Pizarro Huencho y \$40.000.000 a Joaquín Pérez Pizarro, respectivamente, por concepto de daño moral.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Primero:** Que la recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en la causal de casación prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo normativo, por omitir "Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia".



Explica el recurrente que la sentencia impugnada contiene considerandos contradictorios, puesto que ésta mantiene el motivo vigésimo primero del fallo de primer grado, en el que se consigna que no existe prueba alguna para acreditar que el deceso del paciente -Joaquín Pérez Vega- se produce por la mala praxis del médico del Servicio de Urgencia del Hospital Militar del Norte, refiriendo que de las declaraciones de los testigos médicos cardiólogos José Ediap Guarda y René Pumarino Meléndez no puede inferirse que el protocolo médico seguido en el Hospital Militar haya sido inadecuado, concluyendo, en el considerando vigésimo segundo que no se configura una actuación culpable o disfunción en el servicio que debía prestar el Hospital Militar del Norte.

Sin embargo, de forma contradictoria, el fallo de segundo grado concluye que de los antecedentes reseñados en los considerandos que menciona efectivamente surgen presunciones judiciales que, reuniendo los requisitos del artículo 1712 inciso 3° del Código Civil, constituyen un medio probatorio que permite tener por acreditada la falta de servicio del Hospital Militar del Norte en la atención prestada a Joaquín Pérez Vega, razón por la cual revoca la sentencia apelada y acoge la demanda.

Así, sostiene, los razonamientos contradictorios de la sentencia se anulan y, en consecuencia, se incumple la



exigencia contenida en el N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los números 6, 8 y 10 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias.

**Segundo:** Que, respecto del vicio de nulidad alegado, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho, se debe consignar que éste sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y el mismo carece de normas legales que lo expliquen. Requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

Además, cabe consignar, atendido los términos en que ha sido planteado el arbitrio, que para que se configure la falta de consideraciones derivada de la existencia de motivaciones contradictorias, es necesario que la sentencia contenga fundamentos absolutamente contradictorios, produciéndose el natural efecto de eliminarse unos con otros, siendo necesario además que no contenga otras consideraciones que sustenten la decisión de fondo.

**Tercero:** Que para el adecuado entendimiento del recurso cabe tener presente que en estos autos demanda Vilma Ester Pizarro Huencho y Joaquín Sebastián Pérez Pizarro demandan al Fisco de Chile, con el fin que se



declare la responsabilidad por falta de servicio del Hospital Militar del Norte, a causa del fallecimiento de Joaquín Pérez Vega, cónyuge y padre de los actores.

Refieren que Joaquín Pérez concurrió el 28 de julio del 2012, a la Urgencia del HOSMIL producto de una molestia en su brazo izquierdo y un fuerte dolor en su abdomen que le imposibilitaba moverse con normalidad. Se relató al médico de urgencia del recinto que éste había sufrido un infarto al miocardio en el año 2001, pese a ello, se diagnosticó malestares al estómago, por posibles gases y que debía irse a su domicilio. Sólo por insistencia de su cónyuge se realizó un electrocardiograma, pero no un examen de enzimas cardíacas o cualquier otro adecuado para descartar que su cónyuge estuviera presentando alguna cardiopatía coronaria.

Al día siguiente de la atención y alta (domingo 29 de julio del 2012), empeoró. El lunes 30 de julio concurrió a la consulta del doctor Stewart Falconer Flores, gastroenterólogo, quién tras examinar al paciente notó que su problema era de otra naturaleza y lo derivó a un cardiólogo urgente. El martes 31 de julio concurrió a la consulta del cardiólogo Luis Ediap Guarda, quien al observar los labios y uñas moradas del paciente y revisar el electrocardiograma realizado en el servicio de urgencia del HOSMIL, se da cuenta de que presentaba una cardiopatía



coronaria por lo que decide realizar, de inmediato, un nuevo electrocardiograma, el que da cuenta que el paciente estaba presentando un cuadro de insuficiencia cardiaca (isquemia en una cara del corazón y elevada hipertensión) que lo tenían, "en situación de riesgo vital", según sostuvo el profesional, por lo que señaló que debía ser internado de urgencia.

Es en este contexto que acusa que el paciente no recibió las atenciones médicas oportunas y eficaces que éste requería, lo que determinó que transcurrieron 5 días desde que el médico de urgencia de la demandada lo envió al domicilio hasta que fue internado y operado, aumentando indudablemente sus posibilidades de mortalidad, configurándose así, la falta de servicio, que causó su posterior deceso el sábado 18 de agosto del 2012 de un infarto agudo de miocardio, luego de haber sido intervenido en cuatro oportunidades.

Específicamente señala que se incurrió en falta de servicio toda vez que: a) Demora en la toma del electrocardiograma, pues el paciente fue atendido después de una hora de su llegada al servicio de urgencia del HOSMIL; b) No haber sido interpretado el electrocardiograma por un médico entrenado para ello, pues el médico de la urgencia detentaba la calidad de médico cirujano, sin especialidad ni experiencia suficiente; c) El no realizar



al paciente otros exámenes tendientes a descartar una cardiopatía coronaria, pese a la petición expresa de la cónyuge en dicho sentido e ignorando por completo el historial clínico de don Joaquín Pérez Vega; c) No diagnosticar la evidente cardiopatía coronaria que sufría don Joaquín Pérez Vega y en consecuencia, no tratarlo y derivarlo al recinto asistencial correspondiente; d) Entregar un diagnóstico errado al paciente y no tratar su real patología, enviándolo a su domicilio con indicación de suministrarse el medicamento llamado Flapex.

**Cuarto:** Que la sentencia de primer grado establece como hechos de la causa:

a) Joaquín Pérez Vega fue atendido el día sábado 28 de julio de 2012, en el Servicio de Urgencia del Hospital Militar por el médico Víctor Gutiérrez Sepúlveda.

b) En dicha atención le fue practicado un electrocardiograma, que arrojó en su revisión una herida antigua que corresponde a un infarto sufrido por el paciente el año 2001. El diagnóstico se vinculó con problemas gastrointestinales.

c) Dos días después de su atención en el Hospital Militar, el día 30 de julio de 2012, el paciente concurrió a la consulta del gastroenterólogo el médico, Stewart Falconer Flores, quien le realizó un TAC abdominal y lo derivó a un cardiólogo.



d) El día 31 de julio de 2012, Joaquín Pérez fue atendido por el doctor Luis Ediap Guarda, quien realizó un electrocardiograma al paciente, en el cual se evidencia una taquicardia arritmia completa por fibrilación auricular y signos de isquemia sub-endocárdica de toda la cara anterior y además, imagen de un infarto antiguo de pared diafragmática.

e) El paciente fue hospitalizado en la UCI de la Clínica Antofagasta en donde fue intervenido quirúrgicamente, con fecha 02 de agosto de 2012, por el doctor René Pumarino Meléndez, quien le realizó tres byapass coronarios.

f) El paciente fue dado de alta el 13 agosto del 2012, falleciendo, el 18 de agosto 2012, por un "Infarto agudo al miocardio".

**Quinto:** Que sobre la base de tales antecedentes fácticos el fallo de primer grado establece que, respecto a la falta de servicio alegada, no se presentó prueba alguna tendiente a acreditar que como consecuencia de la mala praxis efectuada por el médico del Servicio de Urgencia del Hospital Militar del Norte, se haya producido la muerte del don Joaquín Pérez Vega, tampoco que se debían tomar otros exámenes o que el diagnóstico fue errado en relación a los síntomas manifestados por el paciente, ni la tardanza y mala interpretación del electrocardiograma.



Agrega que la prueba sobre la deficiente prestación de servicio por parte del profesional del Hospital Militar del Norte en la atención de urgencia, era de cargo de la parte demandante, prueba que, por las características de lo debatido, debió ser técnica, es decir, por peritos médicos que debían especificar las características, riesgos y complejidades del cuadro sufrido por el paciente, y si se cumplieron a cabalidad los protocolos médicos y procedimientos establecidos en la atención de urgencia y en especial por el cuadro presentado por el paciente.

Si bien la demandante presentó como testigos a los médicos cardiólogos que atendieron posteriormente a Joaquín Pérez Vega, su declaración no es concluyente en orden a determinar la supuesta deficiente atención brindada a dicho paciente en el Servicio de urgencia del Hospital Militar de esta ciudad. En efecto, de la declaración de los médicos José Ediap Guarda y René Pumarino Meléndez, no puede inferirse que el protocolo médico seguido en el Hospital Militar haya sido inadecuado y más importante aún, no logran dilucidar si al momento de la atención de urgencia, Joaquín Pérez Vega, presentaba algún tipo de cuadro cardíaco.

Luego de reproducir, en lo pertinente, las declaraciones, señala que son relevantes, toda vez que ambos deponentes fueron presentados por la actora, son



médicos y, además, atendieron a Joaquín Pérez Vega entre el lapso de tiempo transcurrido desde la atención de urgencia en el Hospital Militar y su fallecimiento, por lo tanto, no sólo tienen la experticia requerida para señalar si el protocolo médico seguido por el hospital Militar fue correcto, sino que también, la experiencia de haber atendido al paciente después del hecho que motiva la demanda. Así, aun con todos estos antecedentes, no esclarecieron categóricamente si hubo una negligencia en la atención y si existe conexión o relación de causalidad entre deceso y la atención brindada en el Hospital Militar del Norte (considerando vigésimo primero).

Así, no configurándose una actuación culpable o una falta o disfunción en el servicio que debía prestar el Hospital Militar del Norte, la demanda intentada no puede prosperar, siendo innecesario analizar los restantes presupuestos de la responsabilidad o falta de servicio que se demanda (considerando vigésimo segundo).

**Sexto:** Que, en tanto, la sentencia de segundo grado, luego de reproducir el fallo en alzada, incluyendo los considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo reproducidos en el fundamento precedente, establece que de los antecedentes incorporados - testigos y documentos- resulta evidente la mala atención prestada al señor Pérez por parte del doctor Víctor Gutiérrez, al confundir los



síntomas de un infarto cardíaco con meteorismo abdominal, recetándole el medicamento denominado Flapex, conocido antiflatulento.

Añade que consta que no se consideraron sus antecedentes cardíacos previos. A lo que debe agregarse lo declarado por el testigo Ediap, que señaló que es un hecho estadístico, que los pacientes que son manejados adecuadamente tienen una mejor evolución que los pacientes que no lo son. También manifestó dicho testigo que los antecedentes de infarto previo e hipertensión arterial crónica, así como su edad, lo hacían un paciente de mayor riesgo de enfermedad o de un nuevo evento coronario o insuficiencia cardíaca.

Así, concluye, que de los antecedentes reseñados surgen presunciones judiciales, que reuniendo los requisitos del artículo 1712 inciso 3° del Código Civil, constituyen un medio probatorio que permite tener por acreditada la falta de servicio del Hospital Militar del Norte en la atención prestada a don Joaquín Pérez Vega (Q.E.P.D), porque ha existido una atención médica descuidada al efectuar un procedimiento que importó una falta de diagnóstico, omisión de toma de exámenes acordes con sus antecedentes cardíacos y de una hospitalización oportuna.



**Séptimo:** Que, como se observa, efectivamente la sentencia impugnada incurre en las contradicciones que se acusan en el libelo puesto que no elimina ningún fundamento del fallo de primer grado, en los que se analiza la prueba testimonial rendida por la actora, y sobre la base de las declaraciones de tales deponentes, se establece que no se probó ninguna de las hipótesis de falta de servicio acusadas en la demanda. Luego, la sentencia de segundo grado, sobre la base de la exposición de las mismas declaraciones, concluye que existió falta de servicio por error de diagnóstico que determinó una tardanza en la detección de la afección cardíaca del paciente, que permitió una mala evolución que culminó con el fallecimiento del paciente por un infarto al miocardio.

Lo anterior es trascendente, toda vez que la contradicción anotada es absoluta y se relaciona con la configuración de la falta de servicio demandada en autos, siendo relevante no sólo que en los fundamentos vigésimo primero y vigésimo segundo del fallo de primer grado se concluye que no existió falta de servicio, mientras que en los fundamentos duodécimo y décimo tercero del fallo de segunda instancia se establece lo contrario, sino que las conclusiones expuestas en los considerandos respectivos se fundan en el análisis de las declaraciones de los mismos testigos, cuyas declaraciones se extraen en forma parcial.



**Octavo:** Que es manifiesto, entonces, que la sentencia cuestionada contiene motivaciones antagónicas que no pueden coexistir, circunstancia que conduce a la anulación de esos razonamientos, quedando desprovisto el fallo de la fundamentación exigida en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se configura el vicio de casación formal previsto en el numeral 5° del artículo 768 del mismo cuerpo legal.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 768, 786, 806 y 808 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido en representación del Hospital Militar Norte en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la que por consiguiente **es nula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, **se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo** deducido en el primer otrosí del libelo en estudio, en contra de la sentencia antes individualizada.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 2239-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Raúl



Mera M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 25 de mayo de 2020.



QZTXPSPDMX

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

